



Campo de la Cruz – Atlántico, treinta y uno (31) de Julio de Dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2023-00076-00

ACCIONANTE: JOSE RAFAEL REALES OSPINO

ACCIONADO: AQ-SUR

VINCULADOS: ANABELL ROJANO, ANA VIRGINIA VILLA DE PULIDO, ALEJANDRO TORRES, RITA MARTINEZ, ZHARICTH RODRIGUEZ, LUIS ROJANO, YANETSH SARABIA, JOSELINA PULIDO, LUIS CARLOS RADER, KAREN CANTILLO PEREZ, ALFONSO CANDAMA, ABHARAN GUERRERO, LUZ ELENA SALAS, ALEJANDRO PULIDO, MARTIN RODRIGUEZ y la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, y al contratista UNIÓN TEMPORAL CONSTRUVIAS 2023.

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por JOSE RAFAEL REALES contra AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO AQ-SUR, por la presunta vulneración al derecho de petición consagrado en el art 23 y ambiente sano art 79 de nuestra Constitución Política Colombiana.

HECHOS

Narra el accionante los hechos de la siguiente manera:

PRIMERO: Relata el accionante que en el sector situado específicamente entre la carrera 13 y 14 de la calle 5 de Campo de la Cruz, se perciben desde aproximadamente dos meses, malos olores, agua podrida y aguas negras estancadas, que afectan la salud de los habitantes pertenecientes al mismo

SEGUNDO: Manifiesta que han presentado quejas de forma verbal ante la Empresa AQSUR, asimismo, señala que recibió el radicado No. PQR-Q-572 CAUSA 545 ATENCION AMBIENTAL, correspondiente a una de las solicitudes.

TERCERO: Narra que la empresa accionada ha hecho caso omiso a las solicitudes presentadas indicando que buscaran el camión Bastor que realiza las limpiezas de los Mamhall o Cloacas cuando se llenan y se desbordan a la superficie de la calle. Igualmente, indica que los operarios no realizan el procedimiento debido para la solución a la problemática, pues introducen unas varillas para descargar las tuberías de las alcantarillas, siendo lo correcto destapar las tuberías bajo agua a presión.

CUARTA: Cuenta el actor que, en abril del presente año, el camión Bastor estuvo presente en el sector mencionado y el vecino MARTIN RODRIGUEZ le solicitó limpiar el Mamhall, pero los empleados se negaron a hacerlo sin justificación.

QUINTA: Señala a este despacho que, como persona afectada, se encuentra desesperado por negras, malos olores e insectos que permanecen en el sector.

SEXTO: Afirma que, desde el mes de febrero de esta anualidad, se iniciaron obras de pavimentación en la calle 4 entre las carreras 10 a la 15, lo que a pesar de ser un avance para el municipio empeoró la situación, toda vez que no se realizó la limpieza de las tuberías de agua potable y alcantarillado, obligación que considera debían asumir los constructores y empresas de servicios públicos, dejando en mal estado, sin funcionamiento y sin mantenimiento la Cloaca o Mamhall ubicado en la calle 5 con carrera 14 esquina, desde hace más de dos meses.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar y en la contestación del accionado y vinculados.



PRETENSIONES

1. Que se le tutelen los derechos fundamentales de petición, salud, saneamiento ambiental, sanidad, servicios públicos, medio ambiente, vida digna, entre otros, vulnerados por la EMPRESA AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO - AQSUR.
2. Que se ordene a la EMPRESA AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO - AQSUR realizar los trabajos de limpieza y adecuación de los MAMHALL o CLOACAS y TUBERIAS DE AGUAS NEGRAS, ubicada en la calle 5 con carrera 14 y toda la calle 4, para que circulen de forma normal por las tuberías.
3. Que se ordene a la EMPRESA AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO - AQSUR, realizar el mantenimiento de los MAMHALL o CLOACAS del municipio.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió INADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por JOSE RAFAEL REALES OSPINO contra la EMPRESA AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO - AQSUR, mediante de auto fechado 17 de mayo de 2023. Una vez subsanados los defectos de escrito tutelar, se dispuso su ADMISION a través de auto adiado 18 de mayo de 2023, siendo comunicada la encartada mediante oficio 316 de la misma fecha, para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe, guardando silencio; por lo que se profirió el fallo correspondiente el día primero (01) de junio de 2023, siendo impugnado por la parte accionada, luego repartida al Superior, recayendo en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sabanalarga, el cual declaró la nulidad del mencionado fallo, ante la indebida notificación de AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO, lo cual fue notificado a este Despacho el 17 de julio de 2023, en razón de ello en la misma fecha se dispuso OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el Superior notificando al mencionado y demás partes, observándose que la accionada dio respuesta en la segunda actuación.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS

Al correrle traslado a la entidad encartada esta rindió informe dentro del trámite tutelar, argumentando que *"...mediante comunicación de fecha 26 de mayo del año en curso y notificada el día 29 de mayo del año en curso, se dio respuesta a un derecho de petición radicado por el accionante, esto dentro del término legal para expedir la respuesta y notificarla, en donde se indicaron las actividades ejecutadas por la empresa en relación con la situación presentada en la red de alcantarillado, dando solución de fondo a la problemática en donde se hicieron actividades de mantenimiento y limpieza de las redes. Así mismo, el día 06 de junio de 2023, se realizó visita técnica nuevamente, encontrando que la red se encuentra en perfectas condiciones. Por lo anterior, a la fecha, no existe afectación de la prestación del servicio de alcantarillado pues se dio solución de fondo a la problemática con los mantenimientos ejecutados..."*

Ahora bien, frente a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, este contestó dentro del término otorgado para ello, pero solo se limitó a informar al este despacho cual era el correo electrónico de del contratista UNIÓN TEMPORAL CONSTRUVIAS 2023.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales,



cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por el actor.

El Derecho de Petición, es una garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

Acerca de la Petición, tenemos que la Ley 1755 de 2015 del 30 de junio de 2015 señala:

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.



Artículo 14. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En otras Jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional al referirse al Derecho de Petición ha resaltado:

“Esta Corporación ha asegurado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino que *“reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión”*. Adicionalmente, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que la respuesta dada a una petición debe contener los siguientes requisitos: *“1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”*. (Sentencia T-448/14).

Sentencia T-271/10 DERECHO A UN AMBIENTE SANO-Doble connotación como derecho colectivo y como derecho subjetivo de todo ser humano

El derecho a un ambiente sano sólo puede ser concebido como un derecho colectivo. Sin embargo, lo cierto es que la Corte Constitucional en su jurisprudencia le ha reconocido que el goce efectivo de muchos otros derechos individuales, como por ejemplo los derechos a la vida, a la salud y a la intimidad, depende de que se proteja y garantice el medio ambiente. En ese sentido, el derecho a un ambiente sano es también un derecho subjetivo de todo ser humano, en tanto se considera titular del derecho a vivir sanamente y sin injerencias indebidas.

por el hecho de que el artículo 86 de la Constitución proyecta a la tutela como mecanismo principal de protección de derechos fundamentales *“cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”* o cuando, pese a contar con esa alternativa, no resulte tan eficaz en las circunstancias concretas del peticionario, para evitar un perjuicio irremediable. Y, de otro lado, por la advertencia de que, en sentido similar, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, preceptúa que el amparo no procederá *“cuando se pretenda proteger derechos colectivos [a menos] que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable”*.²

Con todo, incluso si se estima que el derecho al medio ambiente debe ser concebido como un derecho esencialmente colectivo, la acción de tutela en este caso debe ser estudiada de fondo, pues, aunque no se interpone como medio de protección principal, debido a la existencia de otro medio de defensa como la acción popular, se usa para evitar un perjuicio irremediable que no

² Cfr., Sentencia SU-1116 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett). En este caso, la Corte señaló que una acción de tutela era procedente para proteger derechos fundamentales cuya afectación se derivó de la lesión a un derecho colectivo, porque fue posible advertir que el amparo resultaba el único medio de eficaz de defensa, en las condiciones del peticionario, pues de no haber sido por eso, el peticionario habría tenido que ventilar su controversia ante los jueces populares.



podría ser conjurado de manera idónea con el uso de las acciones populares. Este perjuicio sería irremediable porque, como pasa a mostrarlo la Sala, satisface las condiciones de ser grave y actual, y de demandar una actuación urgente e impostergable del Estado.

PROBLEMA JURIDICO

¿Vulneran los derechos fundamentales a la petición, salud, ambiente sano, vida digna, entre otros, invocados por el accionante señor JOSE RAFAEL REALES OSPINO-, por parte del ente encartado, EMPRESA AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO - AQSUR, al no contestar la petición con radicado No. PQR-Q-572 CAUSA 545 ATENCION AMBIENTAL, referente a la situación presentada por las aguas negras vertidas entre la calle 5 y las carreras 13 y 14 de Campo de la Cruz ante la falta de mantenimiento de los MANHOLE ubicado en esas direcciones?

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Valga aclarar que la presente acción constitucional fue presentada por el señor JOSE RAFAEL REALES OSPINO, quien dice que lo hace “en nombre y representación de los vecinos de la calle 5 carreras 13 y 14 de este municipio...”, razones por las cuales se le solicitó aclarar tal situación, en auto del 17/05/2023; por lo que en escrito allegado a este Despacho el día 18/05/2023, los señores ANABELL ROJANO, ANA VIRGINIA VILLA DE PULIDO, ALEJANDRO TORRES, RITA MARTINEZ, ZHARICHTH RODRIGUEZ, LUIS ROJANO, YANETSH SARABIA, JOSELINA PULIDO, LUIS CARLOS RADER, KAREN CANTILLO PEREZ, ALFONSO CANDAMA, ABHARAN GUERRERO, LUZ ELENA SALAS, ALEJANDRO PULIDO, MARTIN RODRIGUEZ, manifestaron que dicho señor no actuaba como apoderado de ninguno de ellos ni expresaron coadyuvar dicha acción de Tutela; por lo que en razón de ello esta Agencia judicial solo emitirá pronunciamiento frente al señor JOSE REALES OSPINO, debido a que en la presente tutela, se dirime sobre afectación a derechos personalísimos de la parte actora, y que en caso de ser concedida al peticionario el beneficio redundara igualmente en favor de los vecinos antes anotados por encontrarse habitando en las mismas calles.

La acción de tutela de la referencia se erige como el mecanismo adecuado para la protección de intereses colectivos en tanto se cumplen con los requisitos jurisprudenciales para su procedencia excepcional, particularmente ha expresado la Corte Constitucional:

El derecho a un ambiente sano sólo puede ser concebido como un derecho colectivo. Sin embargo, lo cierto es que la Corte Constitucional en su jurisprudencia le ha reconocido que el goce efectivo de muchos otros derechos individuales, como por ejemplo los derechos a la vida, a la salud y a la intimidad, depende de que se proteja y garantice el medio ambiente.³ En ese sentido, el derecho a un ambiente sano es también un derecho subjetivo de todo ser humano, en tanto se considera titular del derecho a vivir sanamente y sin ingerencias indebidas.

El accionante alega la presunta vulneración de sus derechos a petición, salud, ambiente sano, servicios públicos, vida digna, entre otros los cuales tienen relación con los derechos colectivos al ambiente sano y a la salubridad pública (literales a y g de la Ley 472 de 1998) y en esa medida podrían protegerse mediante una acción popular.

No obstante, los derechos al ambiente sano e intimidad, a la luz de la reiterada jurisprudencia constitucional, son susceptibles de ser protegidos a través de la acción de tutela, ya que son derechos fundamentales que requieren de una intervención inmediata y oportuna del juez constitucional.

Además, dichas prerrogativas, tienen una relación inescindible con los derechos a la dignidad humana y a la salud, pues al garantizarse aquellos, se estaría permitiendo que los accionantes gocen de unas condiciones óptimas y adecuadas en sus viviendas, sin que ello los exponga o afecte tanto a él como a su núcleo familiar generándoles graves problemas de salud.

³ En la sentencia T-022 de 2008 (MP Nilson Pinilla Pinilla), la Corte Constitucional reconoció que “el derecho a un medio ambiente sano puede asumir el carácter de derecho fundamental [...] al entrar en contacto directo con derechos como la vida o la salud, ya que la vulneración de aquél conlleva la violación de éstos”



En caso de marras la situación se contrae a la petición realizada por el señor JOSE RAFAEL REALES OSPINO, bajo el radicado No. PQR-Q--572-causa 545 ATENCION AMBIENTAL indicando ha presentado quejas en diversas oportunidades verbales, que ha ido a las empresa AQSUR, sin que a la fecha haya recibido una respuesta efectiva, que les permita transitar por las calles donde residen, sentarse en la puerta de su casa, lo cual no pueden hacer debido a los malos olores y al vertimiento de aguas negras e insectos que tienen que soportar en su propia vivienda y por ende sus vecinos, al no prestarse los mantenimientos adecuados en los **MANHOLE**, ubicados en las calles 4 y 5 entre carreras 13 y 14 del municipio de Campo de la Cruz, por parte der mencionada EMPRESA AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO- AQSUR, razones por las cuales la parte actora se siente afectado en sus derechos fundamentales antes invocados.

Ahora bien, una vez revisadas las pruebas documentales adosadas al informativo, evidencia que la entidad encartada manifiesta haber dado respuesta la petición incoada por el actor en fecha 26 de mayo de 2023 y notificada el día 29 de mayo del año en cuso, en la cual se le informaron las actividades ejecutadas por la empresa accionada en relación con la situación presentada en la red de alcantarillado, realizando su debido mantenimiento y limpieza de la misma. Adicionalmente, se observa que la accionada en fecha seis (06) de junio de 2023, efectuó visita técnica nuevamente, encontrando que la red se encuentra en perfectas condiciones.

A si las cosas, considera esta agenciada que el requerimiento realizado por el accionante se le brindo respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, razón por la cual nos encontraríamos frente a un hecho superado, y respecto a ello nuestra honorable corte constitucional ha señalado:

“IMPOSIBILIDAD DE DICTAR UNA ORDEN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO SE CONFIGURA UN HECHO SUPERADO. (Sentencias: T-675/96, T-677/96, T-041/97, T-085/97, T-522/97, SU-540/07,)

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha explicado que la situación de hecho superada se origina cuando la afectación al derecho fundamental invocado desaparece. Al respecto, esta Corporación ha afirmado:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío” .

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.

Por lo tanto, cuando acaecen ciertos acontecimientos durante el trámite de una acción de tutela que demuestren que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado, la Corte ha entendido que el reclamo ha sido satisfecho y, en consecuencia, la tutela pierde cualquier razón y condición de eficacia.”

Lo anterior por cuanto de la contestación entregada por la pasiva, se extrae fácilmente la improcedencia del amparo deprecado, en tanto la accionante cuenta con las vías ordinarias a fin de hacer valer sus intereses.

Es así como por las circunstancias indicadas, este Juzgado considera que la protección solicitada por el tutelante resulta actualmente innecesaria, pues los derechos de petición y medio ambiente sano cuyo amparo se solicitó fueron debidamente satisfechos.



Es por ello entonces que esta unidad judicial procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela invocada por el señor JOSE RAFAEL REALES OSPINO contra AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO AQ-SUR, por la existencia de HECHO SUPERADO.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz, Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor JOSE RAFAEL REALES OSPINO contra AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO AQ-SUR, por la existencia de hecho superado.

SEGUNDO: Desvincular de la presente acción constitucional a los señores ANABELL ROJANO, ANA VIRGINIA VILLA DE PULIDO, ALEJANDRO TORRES, RITA MARTINEZ, ZHARICTH RODRIGUEZ, LUIS ROJANO, YANETSH SARABIA, JOSELINA PULIDO, LUIS CARLOS RADER, KAREN CANTILLO PEREZ, ALFONSO CANDAMA, ABHARAN GUERRERO, LUZ ELENA SALAS, ALEJANDRO PULIDO, MARTIN RODRIGUEZ, así como a SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, y al contratista UNIÓN TEMPORAL CONSTRUVIAS 2023.

TERCERO: Por secretaria general, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal